

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2021-00308-00  
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ANA ELENA MARRUGO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO MADARIAGA CORTINA

La presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue inadmitida por esta judicatura, por auto del 18 de octubre del año en curso, en consideración a que la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado indicada en la demanda, concediéndole el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo. Decisión que fue notificada por estado del día 19 del mismo mes y año. Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así, el término para subsanar la demanda comenzó a correr el 20 de octubre y terminó el 26 del mismo mes y año, pero la parte actora no la subsanó; en su lugar el día 25 procedió a presentar un memorial solicitando la admisión de la demanda, en razón a que la Sentencia de divorcio fue proferida el 11 de agosto y la demanda de liquidación fue radicada el 19 de septiembre hogaño, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído que declaró la disolución de la sociedad, por lo que considera que el demandado ya conocía del proceso, y por lo tanto, no era necesario enviarle copia de la demanda; y que por el contrario, debe procederse de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del CGP.

Pues bien, es necesario precisar al memorialista que, el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación***

***la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***". (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, las únicas excepciones al deber de enviar copia simultánea de la demanda, son los casos en los cuales se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual no ocurre en este caso, por cuanto no se deprecó ninguna cautela y además, consta en el libelo que la parte actora conoce la dirección física del señor Madariaga Cortina.

Por otro lado, si bien el inciso tercero del artículo 523 del estatuto general del proceso contempla que, se correrá traslado de la demanda por diez días (10) días mediante auto que se notificará por estado, ello tendrá lugar una vez proferido el auto admisorio de la demanda y la presente demanda aún no ha sido admitida.

De conformidad con lo anterior, el despachó rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CG del P.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db1402a1eb759ae443ee844efc542fbadc9644e3a158862cad58ee5d29be02**

Documento generado en 16/11/2022 06:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**